



Radicado: 94001408900120210001100  
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria  
Demandante: Cruz Buanerges Moreno Arango  
Apoderado: Causa Propia  
Demandado: Wilter Brainer Grisales Correa

**INFORME SECRETARIAL.** Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que **ha transcurrido un lapso considerable y el demandante no ha allegado constancia de notificación del ejecutado;** igualmente se decretó medidas cautelares consistentes en la retención de salarios el cual fue radicado en la Tesorería de la Gobernación del Guainía, asimismo revisado el módulo de depósitos judiciales no existen dineros retenidos al demandado; favor proveer.

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE INIRIDA**

*Inírida, Guainía. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*Sea lo primero indicar que el expediente es de vieja data, y por tratarse de una justicia ROGADA, es a la parte a quien compete estar atenta y dinámica con las diferentes etapas procesales, y no simplemente limitarse a radicar una demanda y dejarla a la deriva sin movimiento alguno.*

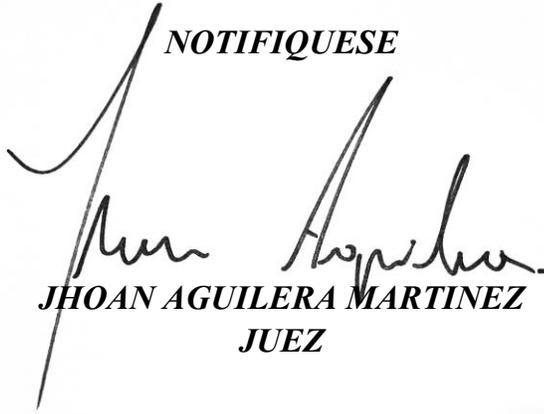
*Lo anterior, tiene asidero en que **el expediente data del 17 de febrero del año 2021**, época en la que se libró mandamiento de pago (folio 4), y desde esa fecha al día de hoy, **sólo hay constancia de envío de la COMUNICACIÓN del art. 291 del Código General del Proceso (folios 6-8)**, lo que demuestra el desinterés jurídico de la parte; colofón de lo precedente y en razón a la demora procesal, desde ya **se requiere a la parte actora, para que en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, allegue constancia de la NOTIFICACIÓN del art. 292 de la Ley de Oralidad Civil, al ejecutado, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO.***



*Radicado:* 94001408900120210001100  
*Proceso:* Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria  
*Demandante:* Cruz Buanerges Moreno Arango  
*Apoderado:* Causa Propia  
*Demandado:* Wilter Brainer Grisales Correa

*(art.317 num. 1º del Código General del Proceso), y aunque el inciso tercero de la disposición legal ya mencionada prohíbe el requerimiento para notificación al demandado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; también lo es, que, estas medidas ya se decretaron y si no se han materializado, no ha sido por causa exclusiva del Juzgado, sino, que al ejecutado no se le ha hecho retención de dineros del salario, que es un hecho totalmente diferente, porque la medida cautelar si se consumó, sólo que no ha sido efectiva por la razón aludida, por ende se reitera el requerimiento, so pena de desistimiento tácito.*

**NOTIFIQUESE**



**JHOAN AGUILERA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.09 del 15 de abril de 2024.*

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
*Secretario*